



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: ZON-0183/2015

Recomendación 2/2016

Detención ilegal por elementos de la Policía Municipal de Tlilapan, Veracruz.

Autoridad responsable:

Presidente Municipal de Tlilapan, Veracruz

Quejoso:

V1

Derechos humanos violados:

Derecho a la libertad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Situación jurídica.....	2
1. Competencia de la CEDH	2
2. Procedimiento ante la Comisión.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Derecho violado	5
1. Derecho a la libertad personal	6
VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos	9
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	10
1. Rehabilitación	10
2. Satisfacción	11
3. Garantías de no repetición.....	11
VIII. Recomendaciones específicas	13
RECOMENDACIÓN N° 2/2016.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de marzo de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la RECOMENDACIÓN 2/2016, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable.
2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlilapan, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es quien gobierna el municipio de referencia y es responsable directo de aprobar los bandos de policía y gobierno, así como del cuerpo policiaco municipal; Ayuntamiento que fue electo de manera popular, libre, directa y secreta como fue publicado para el conocimiento de la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial Extraordinaria 006, de tres de enero del dos mil catorce.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veinte de abril del dos mil quince, el quejoso V1, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narra en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Tlilapan, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

...Que es su voluntad presentar formal queja en contra del comandante y elementos de la policía municipal de Tlilapan, Ver, toda vez que el día lunes seis de abril del año en curso, me encontraba

*dialogando con el encargado de instalar la antena repetidora de telcel (telefonía celular), que está junto a mi vivienda, cuando de momento llegaron en motos 7 elementos de policía, quienes me privaron de la libertad, me esposaron y me ahorcaron con sus manos y uno de ellos que no conozco, me dijo que no me metiera en problemas, por un rato me desmayé y me llevaron jalando desde mi domicilio a la cárcel preventiva (como 2 cuadras), ahí me dijeron que firmara un convenio o me llevarían al CE.RE.SO. de la Toma, que me privaron de la libertad, como a las nueve de la mañana, pasó como una hora y me llevaron detenido y esposado a la oficina de la sindicatura municipal, en donde la C. *** y la Licenciada ***, en su calidad de síndico y asesor jurídico, me intimidaron amenazándome que si no firmaba un convenio que estaba redactando la asesor jurídico, me llevarían detenido a la Toma y que ya estaban haciendo los trámites del estado, entonces les comenté que me dolía la garganta y tenía mareos, por lo que en calidad de detenido me llevaron al centro de salud, donde me revisó el médico de guardia, quien les extendió un certificado médico, pero no me dieron copla (sic), de ahí me regresaron a la cárcel municipal, en donde estuve detenido hasta la doce del mismo día de los hechos, ya que el comandante me llamó, me entregó mis pertenencias y me dejó libre, que testigos de los hechos son los CC. ***, *** y ***, así mismo (sic) aclaro que también presento la queja en contra de la síndica municipal y asesor jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tlilapan, Veracruz, por los hechos arriba mencionados.*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas, *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los Derechos Humanos de los gobernados. Su competencia está determinada en los artículos 102 B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM); y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión; así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
6. La CEDHV, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Tlilapan, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Tlilapan, municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis -*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el seis de abril de dos mil quince; posteriormente, mediante razón de dieciséis de abril de dos mil quince, el delegado étnico en la Región de Zongolica, inició investigación de oficio, misma que fue ratificada por el quejoso el día veinte del mismo mes, es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.
8. Por lo que se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, tampoco de los supuestos del artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

9. Mediante razón de dieciséis de abril de dos mil quince, el delegado étnico en la Región de Zongolica, inició investigación de oficio al observar una nota periodística publicada en el portal electrónico denominado “Al Calor Político”, en el que advirtió posibles violaciones a derechos humanos en contra del quejoso, toda vez que, presuntamente, había sido ilegalmente privado de su libertad por policías del municipio de Tlilapan, Veracruz.¹
10. El veinte de abril de dos mil quince, el Delegado de referencia se constituyó en el domicilio del quejoso para ofrecerle los servicios que brinda este organismo protector de los derechos humanos, recibiendo en ese momento y de viva voz la descripción de

¹ Foja 4 del expediente.

los hechos y manifestando su deseo de interponer formalmente queja en contra de los policías de dicho municipio, por haberlo privado de su libertad injustificadamente.²

11. El veinticuatro de abril siguiente, se radicó la queja bajo el número ZON-0183-2015,³ y con esa misma fecha, mediante oficios, respectivamente, se le notificó la radicación al quejoso⁴ y se requirió al Presidente Municipal de Tlilapan, Veracruz, fuera el conducto para que los servidores públicos denunciados rindieran informe por escrito, respecto de los hechos que se les atribuían.⁵
12. El quince de agosto de dos mil quince, se le dio vista al quejoso con los informes que rindieron los servidores públicos denunciados, mediante oficio número, recibido en esa Delegación el nueve de mayo de ese mismo año.⁶
13. El veinticuatro de agosto siguiente, se radicó en esta Segunda Visitaduría General la presente queja y se solicitaron diligencias, vía telefónica, para que el Delegado recabara el testimonio de personas que presenciaron los hechos.⁷
14. Mediante razón de diecisiete de septiembre de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las diligencias practicadas por el Delegado, en las que se tomó testimonio.⁸

III. Planteamiento del problema

15. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas

² Foja 5 del expediente.

³ Foja 8 del expediente.

⁴ Foja 10 del expediente.

⁵ Fojas 12-17 del expediente

⁶ Foja 57 del expediente

⁷ Fojas 60-63 del expediente

⁸ Foja 64 del expediente

violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 15.1. Establecer si las personas que efectuaron la detención del quejoso el seis de abril de dos mil quince, eran servidores públicos en carácter de policías municipales de Tlilapan, Veracruz.
- 15.2. Si las conductas desplegadas por los servidores públicos denunciados, durante la detención del quejoso y su posterior traslado a las oficinas del palacio municipal de Tlilapan, Veracruz, constituyen violaciones a los derechos humanos.

IV. Procedimiento de investigación

16. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Serecabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.
- c) Serecabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.
- d) Solicitud de informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- e) Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables del H. Ayuntamiento de Tlilapan, Veracruz.

V. Derecho violado

17. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el

artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁹

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la libertad personal

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁰ Según el artículo 9 de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.
20. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)¹² señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
21. En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
22. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al

⁹ CEDHV. Recomendación 1/2016 de 19 de febrero de 2016.

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

¹² Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia o caso urgente.

23. En ese sentido, respecto a que el quejoso fue detenido ilegalmente, quedó probado con el Informe rendido por P1, P2 y P3, elementos de la Policía Municipal de Tlilapan, Veracruz, quienes aceptan haberla efectuado el seis de abril del año dos mil quince, supuestamente por la solicitud de auxilio hecha por el ciudadano ***, hecho que quedó desvirtuado con el acta circunstanciada de quince de agosto de dos mil quince realizada por personal de esta Institución, ya que al momento de ser entrevistado y tomarle testimonio, éste negó haber pedido el auxilio de la policía municipal, por lo que se le resta valor probatorio al dicho de los servidores públicos, pues resulta evidente que intentaron legitimar su actuar con la supuesta llamada y solicitud de intervención.
24. Adicionalmente, el propio señor, robustece el dicho del quejoso, al señalar que presenció el momento en que éste fue trasladado a las instalaciones del palacio municipal, con la finalidad de que firmara un convenio con él, con lo cual se evidencia el actuar ilícito de los servidores públicos denunciados, toda vez que restringieron la libertad personal sin que se actualizara alguno de los supuestos legales, tales como la orden de aprehensión, detención, caso urgente, delito flagrante, entrega vigilada o la comisión de infracción administrativa .
25. Asimismo, adquiere relevancia y se concatena con lo anterior, el testimonio de la señora, quien ante personal actuante de este Organismo, refirió que se percató cuando el agraviado dialogaba con trabajadores que colocaban una antena de telefonía y que repentinamente llegaron policías municipales a detenerlo.
26. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente

demonstrado que el seis de abril del año dos mil quince, A fue detenido por P1, P2 y P3, elementos de la Policía Municipal de Tlilapan, Veracruz, de manera ilegal; que no le fueron comunicados los motivos y razones de su detención; y que no fue trasladado de manera inmediata ante autoridad competente, por lo que se acredita una violación al derecho a la libertad personal en perjuicio del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. En esa línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos¹³ que la obligación de los agentes del Estado de informar los “**motivos y razones**” de la detención “cuando ésta se produce”, garantiza el derecho de defensa del individuo.¹⁴ De esta forma, la persona que es detenida tendrá certeza sobre la conducta que originó su detención para que, en el momento oportuno, haga valer los medios de defensa de los que disponga. Si la persona no es informada de las razones que justifiquen su detención, se considera una detención arbitraria.¹⁵ Además, este derecho a ser informado también corresponde a los familiares de la persona detenida. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que el detenido tiene a su vez derecho de notificar a una tercera persona, como a su abogado o familiares, que se encuentra bajo la custodia del Estado.¹⁶ En el presente caso, tal y como lo refiere el quejoso, jamás se le explicó que su detención era por actualizarse algún supuesto normativo, por el contrario, las razones y motivos, tal y como se ha visto, no encuentran justificación constitucional ni legal.
28. Por otro lado, se vulneró el artículo 7.5 de la CADH, que prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, pues como quedó demostrado en

¹³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

¹⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr. 105.

¹⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga y. Zaire, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

¹⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 130.

el presente caso, el quejoso no fue puesto ante autoridad competente, pues el síndico municipal, si bien de conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestra entidad, cuenta con las facultades de Agente del Ministerio Público, lo cierto es que su proceder en el sentido de pretender que el quejoso y *** firmaran un convenio, se considera un acto arbitrario, pues en forma alguna entra dentro de sus facultades.

29. En efecto, al devenir en ilegal la detención sufrida por el quejoso por parte de elementos de la policía municipal de Tlilapan, Veracruz, se trasgredió su derecho de libertad personal en el aspecto de que no fue detenido por las **causas y condiciones fijadas por la legislación**, como son la orden judicial, la detención en flagrancia, caso urgente o la comisión de faltas administrativas; de ahí que su traslado a las inmediaciones del palacio municipal para que firmara un convenio fue un actuar **falto de razonabilidad** que le dejó en un estado de vulnerabilidad e indefensión, pues tal supuesto no se encuentra previsto en ninguna de las hipótesis normativas de las que se ha hecho alusión.
30. Por lo tanto, la detención a la que fue sujeto el quejoso es incompatible con el artículo 7.1, 7.2 y 7.4 de la CADH que establece el derecho a la libertad personal y a la seguridad personales, pues como se refirió anteriormente, aquél no fue detenido por alguna de las causas constitucionales o legales previstas, tampoco se le informó las razones que motivaron su detención y fue trasladado sin su consentimiento al palacio municipal, buscando que firmara un convenio, hechos a todas luces injustificados.

VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos

31. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz rechaza enérgicamente las privaciones a la libertad, que no cumplan con los requisitos convencionales, constitucionales y legales establecidos para su realización. Por otra parte, resulta inadmisibles que en un Estado Constitucional de Derecho, la fuerza pública sea utilizada para fines ilegítimos, privilegiando intereses privados por sobre los derechos fundamentales de un individuo y la dignidad que le es intrínseca.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

32. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo.
33. La **Ley General de Víctimas**, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

*...Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación...:*¹⁷

1. Rehabilitación

34. En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir “la atención médica y psicológica y los servicios jurídicos y sociales” en beneficio de la persona agraviada y sus familiares.¹⁸
35. En ese sentido, forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para la persona agraviada, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar

¹⁷ Corte IDH, Caso Asevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

¹⁸ Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

2. Satisfacción

36. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

37. En ese sentido, se deberá realizar un **acto público de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio** a favor del agraviado de violaciones a sus derechos humanos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con éste y con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; para lo cual deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones le provocaron.

3. Garantías de no repetición

38. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**¹⁹

¹⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

39. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
40. Por otro lado, las detenciones arbitrarias son una problemática que afecta muchas naciones del mundo. Esta situación ha dado lugar a que organizaciones internacionales protectoras de derechos humanos hayan ido conformando algunas directrices cuyo objeto principal es impulsar y fomentar la correcta utilización del poder público.
41. Los instrumentos de este tipo, más directamente relacionados con la materia del presente caso son:
- a) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;²⁰ y
 - b) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.²¹
42. En relación con el primero de los instrumentos en cita, sus artículos 1 y 2 establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acatarán en todo momento los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su cargo. Asimismo, respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
43. Con base en lo anterior, es necesario que la autoridad responsable tome las medidas administrativas necesarias para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos anteriormente. Para ello deberá expedir manuales, protocolos y reglamentos que los contemplen.

²⁰ Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

²¹ General de la ONU, Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

44. En sintonía y congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar y profesionalizar a todos los miembros de la policía municipal en materia de seguridad ciudadana, uso proporcional y racional de la fuerza, detenciones, retenciones y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.
45. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos que se les atribuyen a P1, P2, y P3, quienes se desempeñan como elementos de la Policía Municipal de Tlilapan, Veracruz, el Ayuntamiento deberá iniciar procedimiento disciplinario en su contra con la finalidad de sancionar la conducta que realizaron.
46. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de una práctica de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
47. Por último, es importante resaltar que la presente recomendación constituye por sí misma una forma de reparación, tal y como lo ha dispuesto la Corte IDH a lo largo de sus sentencias.

VIII. Recomendaciones específicas

48. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25,** y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 22 fracción I, 24, 26, 27 fracción XI, 57, 163, 164, 167,** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 2 /2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TLILAPAN, VERACRUZ
P R E S E N T E.

49. **PRIMERA:** En un plazo no mayor a 30 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, **se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio** en favor de la víctima de la violación al derecho humano analizado en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ella y con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
50. **SEGUNDO.** Que en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento, con la finalidad de que se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los policías municipales señalados como responsables, por los hechos incurridos el seis de abril del dos mil quince.
51. En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización del agraviado.
52. **TERCERO.** Exponga, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o reglamentos municipales en términos -al menos- del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;²² y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.²³
53. **CUARTO.** Una vez cumplido el punto anterior, y dentro de los plazos otorgados en la presente recomendación, capacite eficientemente a su comisión de policía y prevención, comandantes, policías y demás personal encargado de la seguridad pública del

²² Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

²³ Asamblea General de la ONU, Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

municipio, en la aplicación de dichos instrumentos y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.

54. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.
55. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrán de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión, que con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.
56. **QUINTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
57. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENITEZ
PRESIDENTA